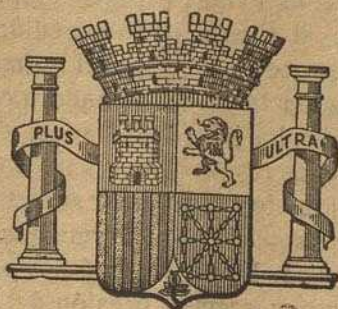


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Sección de Instrucción y Reclutamiento

Núm. 4.597

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 52.250 reclutas del servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1932 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 8.750 a los Cuerpos de la guarnición del Norte Africa y destacamentos del Sahara, y 43.500 a los de la Península e islas adyacentes primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 26 de Septiembre pasado (D. O. núm. 229), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas del servicio ordinario.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento;

el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción ha de destinar a los diversos Cuerpos. Los Jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se expone, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración que es la que, para cada caso fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de reclutas: los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y a los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias. en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzarse cuando sea preciso, aquellos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los Reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división; según preceptúa el artículo 355.

c) Al Escuadrón de Escolta Presidencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1'710 metros y sepan leer y escribir: a los regimientos de Infantería, reclutas con tallo u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompa-

ñamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico carpintero ebanista, impresor, cajista, carretero zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a la Compañía de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, los comprendidos en las ordenes que oportunamente se remitirán a los Generales de las divisiones, y, además en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dicha Compañía, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir, al regimiento de Pontoneros reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación electricistas sastres, guarnicioneros, chófers ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas' ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de

Artillería pesada y Grupos de defensa contra Aeronaves, reclutas que tengan la talla de 1'690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1'630 metros.

d) Los Jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque central de automovilismo, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353, del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al primer llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de África, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de Carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en África para el parque Central de Automovilismo, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros a la agrupación de radiotelegrafía y automovilismo en África; para el regimiento de Ferrocarriles y Grupo de Alumbrado e Iluminación a los batallones de Ingenieros de África; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en África, y para la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad que tiene destacada en África.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo África, serán destinados los pertenecientes al parque Central de Automovilismo y Centro de transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, a la Agrupación de Radiotelegrafías y Automovilismo en África; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a los tropas de Aviación, en África; los de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, a la unidad destacadas en

África; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, al Cuerpo de África del Arma de procedencia para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de África o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpos del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a África, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y África, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de África o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas de cupo de filas de África que hayan perdido un hermano o herastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe de Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de

este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutaran los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de África, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en África a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas de servicio ordinario.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de de Noviembre próximo en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se encontrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo los de Canarias; el 9 los de la segunda división; el 10 los de la primera división; el 11 los de Baleares; el 12 los de la quinta división; el 13 los de la séptima división; el 15 los de la tercera división; el 16 los de la cuarta división; el 17 los de la sexta división; y el 18 de Noviembre los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta; de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en África, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a

petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas coacentrados que lo soliciten abonando su importe; en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuen en la de su residencia serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de África, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en África, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas de servicio ordinario.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas, y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 4 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que estos no perturben la normalidad de los transportes.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados al destacamento de la Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor en África se incorporarán directamente al indicado destacamento, remitiendo las filiaciones a la Plana Mayor en Madrid.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintuna; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitres.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarpen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la División correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África, se les facilitará pan y rancho en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente mas que en los casos en que no puedan darse aquellos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación:

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que justificado con la orden de dicha autoridad cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por este.

e) Los generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de África y para los que deban servir en la Península e islas, que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo contar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación

de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y de África, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento según su importancia numérica: de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas, para aumentar el número de clases que constituyan las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que, no obstante, se

consignarán las fechas de bajas en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372, del Reglamento de Reclutamiento debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán altas en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota, lo correspondiente a los socorros, que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de Diciembre próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados, tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio en la segunda quincena de Diciembre el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones de ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Diciembre y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incor-

poración de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenan.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Octubre de 1932.

AZANA

Señor...

Tesorería de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

—:—

Núm. 4.638

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación a las Compañías Arrendatarias de Contribuciones se ha servido la de esta provincia dejar cesante, con fecha 11 del actual, al Auxiliar Recaudador de la zona de Córdoba don Luis López Cruz.

Lo que se hace público por el presente anuncio a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Córdoba 17 de Octubre de 1932.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Romero.

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 4.550

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio 1933, aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Valsequillo a 11 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Firma ilegible.

GRANJUELA

Núm. 4.551

Don Manuel Jurado Rueda, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este municipio para el presente año.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde su publicación, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de grava-

men, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Granjuela a 10 de Octubre de 1932.—Manuel Jurado.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.578

Don José María León Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que se encuentra a mi disposición la caballería que fué encontrada abandonada y sin dueño conocido, por la Guardia civil del puesto de esta ciudad, la cual tiene las señas siguientes: Un mulo castaño oscuro, la marca hierro particular nalga derecha, en cadera izquierda Fénix V. número 4 y nalga izquierda otro Fénix, la cual será entrada al que acredite ser su verdadero dueño; y en caso de que esto no sucediere se procederá por esta Alcaldía a la venta en pública subasta de dicho semoviente, una vez transcurridos quince días, y cinco más al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Aguilar de la Frontera 8 de Octubre de 1932.—José María León.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.632

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por ante el infrascripto se sigue expediente a instancia de don Francisco Fidel Escobar Carretero, sobre que se declare justificado e inscriba a su favor el dominio que le corresponde sobre una casa situada en la calle de Portugalejo número seis, hoy llamada de García Hernández, de la villa de Villaviciosa de este partido, que linda por la derecha con casa de don José Barrios y por la izquierda con otra de María Caballero y por la espalda o corral con Margarita Infante, Antonio Barrios y María Caballero. Tiene una superficie de trescientas cuarenta y tres varas que son equivalentes a doscientos treinta y nueve metros sesenta y siete decímetros, y consiste su distribución en un piso bajo, tres portales y un corral; hallándose inscrita en el Registro de la Propiedad de Córdoba al folio ochenta y uno del libro treinta y cuatro del Ayuntamiento de Villaviciosa, finca número mil quinientos dieciocho, inscripción primera.

Y en cumplimiento de lo mandado se convoca a las personas ignoradas

que tengan que alegar algo en contra de lo interesado para que todos comparezcan ante este Juzgado a reclamar su derecho dentro del término de ciento ochenta días hábiles, haciéndose presente que dicha finca la adquirió Juan Jaraba Nevado al fallecimiento de su padre Juan Jaraba Caballero.

Advirtiéndose que esta es la segunda inscripción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a diez de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, P. H., Juan de Julián.

LA RAMBLA

Núm. 4.553

Eon Enrique Balmaseda y Velez, Juez de Instrucción de la Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las aves que al final se reseñan de la propiedad de don Rafael Giraldo Vázquez y Juan Mariscal Jiménez, vecinos de San Sebastián de los Ballesteros, sustraídas el día 6 del actual de unos chozos de la linca de Arenillas, del término de esta ciudad, las que, caso de ser habidas serán remijadas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido del antor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 11 de Octubre de 1922.—Enrique Balmaseda.—El Secretario, Antonio Escobar.

Reseña

Cuatro pavos, con plumas negras uno de ellos con plumas blancas, de dos a tres kilos de peso cada uno, diez gallinas castellanas de diferentes plumas de dos kilos de peso cada una, cuatro gallos blancos de dos kilos cada uno, cuatro pollitas de diferentes plumas, de un kilo de peso cada una, y dos gallos mixtos de diferentes plumas y de poco menos de un kilo cada uno, propias de Rafael Giraldo Vázquez, y

Diez gallinas viejas, de unos dos kilos de peso cada una y treinta cabezas entre gallos y gallinas de un kilo aproximadamente cada uno, todos de diferentes plumas, propias de Juan Mariscal Jiménez.

BAENA

Núm. 4.555

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente y en nombre del Excmo. señor Presidente de la República Española, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de una cartilla militar conteniendo trescientas pesetas en billetes de ciento, cincuenta y veinticinco del Banco de España, que le fué extraviada al vecino de Aguilar

de la Frontera Manuel Zurera Marmol, así como a la detención de los individuos desconocidos que condonaban cada uno al hombro una manilla de cuadros, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 143 del año en curso.

Dado en Baena a 10 de Octubre de 1932.—Bernabé Andrés Pérez Jiménez.—El Secretario judicial, José Mejías.

—:—

Núm. 4.556

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez

Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente y en nombre del Excmo. señor Presidente de la República, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de un muleto de seis meses de edad, pardo claro, cola larga y crin, de talla mediana, y una muleta de igual edad y talla, castaña clara, hurtados la noche del 2 al 3 del actual de terrenos Carrascalejo, propias de don Miguel Lama Borralló, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 138 del año actual.

Dado en Baena a 5 de Octubre de 1932.—Bernabé Andrés Pérez Jiménez.—El Secretario judicial, José Mejías.

MONTORO

Núm. 4.564

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Ulpiano Mozo Gallego, de 28 años, soltero, jornalero, natural de Bilbao, vecino de Madrid, calle Pastor número 26, cuyo actual paradero se ignora, para ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número 163 del año 1932, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a 9 de Octubre de 1932.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital), Córdoba